RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01861/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193806599)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193806600)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc193806601)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc193806602)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc193806603)

[a) Turno del Medio de Impugnación 4](#_Toc193806604)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc193806605)

[c) Informe Justificado 4](#_Toc193806606)

[d) Vista al Informe Justificado 5](#_Toc193806607)

[e) Cierre de instrucción 5](#_Toc193806608)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc193806609)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc193806610)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc193806611)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc193806612)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc193806613)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc193806614)

[SEXTO. Decisión 16](#_Toc193806615)

[R E S U E L V E 17](#_Toc193806616)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01861/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXX, en lo sucesivo la persona Recurrente o Solicitante, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de la Paz,** a la solicitud de acceso a la información pública00105/LAPAZ/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El once de febrero de dos mil veinticinco, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Ayuntamiento de la Paz, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Convenio laboral firmado con el sindicato Suteym y el H ayuntamiento del año 2024” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de un escrito de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, por medio del cual menciona lo siguiente:

*“…Por este medio y de la manera más respetuosa hago de su conocimiento, que la información solicitada a través de este medio no es competencia de este sujeto obligado, ya que órgano al que menciona (sindicato) cuenta con su unidad interna de Transparencia, por lo cual me permito dirigirlo a su siguiente pagina y/o correo electrónico: SUTEYMLaPAz22.26@gmail.com*

*Sin otro punto que aclarar me despido recordándole que la Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes…” (Sic)*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **(ya que si bien, se tuvo por interpuesto el veintidós de dicho mes y año, este fue inhábil por lo que se tuvo por presentado el día hábil subsecuente)** el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*RECURSO DE REVISION” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*LOS CONVENIOS SON FIRMADOS POR LA PRESIDENTA Y SECRETARIO DELA YUANTAMIENTO TENIENDO COMO RESULTADO UN CONVENIO LABORAL Y ES INFORMACION QUE DEBE DE ESTAR EN SUS ARCHIVOS” (Sic)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

a) Turno del Medio de Impugnación**.** El veintidós de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01861/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión**.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado**.** En cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través del SAIMEX, presentó en el apartado de Informe Justificado, a través de la digitalización del oficio CESLP/202/02/25 del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario General de Sección de la Paz del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, dirigido a la Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Por medio de la presente, me dirijo a usted de la forma más respetuosa para comunicarle que con base en su oficio LA PAZ/PM/UT/2025/00024 recibido con fecha el día 21 de febrero del 2025, hacemos mención que solo se han firmado los convenios 2022, 2023 y 2024, aun estan pendiente las firmas de los convenios 2025 y 2026 por lo cuál no se puede atender a su petición. Reitero que estamos en la mejor disponibilidad de trabajo y colaboración con la administración actual, también informarle que el área de presidencia cuentan con los convenios originales 2022, 2023 y 2024 si los requiere…” (Sic)*

d) Vista al Informe Justificado**.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

e) Cierre de instrucción**.** El cuatro de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió, el Convenio Laboral firmado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

En respuesta el ente Recurrido, refirió que el Sujeto Obligado no era competente para conocer de lo solicitado, ya que el gremio contaba con su Unidad de Transparencia; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó con la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado proporcionó un oficio mediante el cual el Comité Ejecutivo Sección la Paz, le señaló que el Ayuntamiento ha firmado los convenios de dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, señalando además que los de dos mil veinticinco y dos mil veintiséis están pendientes de firmar, haciendo mención que los convenios originales de dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro se encuentran en el área de presidencia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

# QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la declaración de incompetencia del Ayuntamiento de la Paz; para lo cual, cabe recordar que el Sujeto Obligado refirió que carecía de atribuciones para conocer con lo peticionado, pues el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México contaba con su propia Unidad de Transparencia.

Al respecto, los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Por lo que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los **tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA****. El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa”.*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con número de registro SO/013/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se encontraba vigente a la fecha de la solicitud, mismo que dispone que la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a la Ley de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida, para lo cual, en principio, resulta necesario traer a colación el artículo 95 del Bando Municipal dos mil veinticinco del Ayuntamiento de la Paz, señala que el Ayuntamiento **tendrá la facultad de suscribir convenios**.

Ese orden de ideas, el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de la Paz dos mil veinticinco, en su artículo 15 establece que la Presidencia Municipal cuenta con una Dirección Jurídica y Consultiva la cual a través de su titular y mediante la delegación de funciones dentro de sus atribuciones se encarga entre otras cosas de **participar en la elaboración, revisión y análisis de los** contratos**, convenios**, licitaciones y demás instrumentos jurídicos y administrativos celebrados por el Ayuntamiento o por los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia.

En ese contexto, el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que los ayuntamientos celebran **los convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el Sindicato, los cuales** se aplicaran solo para los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación sindical.

Por otra parte, el artículo 82 de la Ley en comento, precisa que las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública; asimismo se podrán realizar revisiones, en cuanto a incrementos salariales se refiere, en caso de presentarse una situación económica en el país que, repercutiendo en los sueldos.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Convenio de sueldos y prestaciones, tiene como finalidad que derivado de la participación entre una institución pública y un gremio, que el presente caso es el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, se realicen los estudios técnicos pertenecientes al incremento de salario y otras prestaciones conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública, entre otras cuestiones.

Lo cual toma relevancia, pues se localizó en la cuenta oficial del Ayuntamiento de la Paz 2022-2024, de Facebook, que el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la entonces Presidenta Municipal firmó el Convenio Laboral, con el Sindicato mencionado, tal como se muestra a continuación:





Como se logra vislumbrar, en el caso en concreto, existe una competencia concurrente del Ayuntamiento de la Paz y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, para conocer de lo solicitado, toda vez que ambas partes al celebrar el convenio deben contar con la información dentro de sus archivos.

Hecho que se robustece, pues durante la sustanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado remitió un oficio por parte del Comité Ejecutivo Sección la Paz del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, a través del cual señaló que el Ayuntamiento había firmado el convenio del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro; además, afirmó que los convenios originales obraban en los archivos de la Presidencia Municipal.

De tales circunstancias se advierte que el Ente Recurrido es competente para conocer del Convenio Laboral firmado por el Ayuntamiento de la Paz y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Por tal circunstancia, se considera que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los archivos de todas las áreas competentes, entre las cuales, se encuentra la Dirección Jurídica y Consultiva y la Presidencia Municipal, a efecto de que entregue el Convenio Laboral, del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc, situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar el convenio solicitado.

Finalmente, este Instituto revisó los Convenios Laborales publicados por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y se logro vislumbrar que estos no contienen datos clasificables, por lo que, deberá entregar el peticionado en versión íntegra.

#

# SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de la Paz, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, el convenio requerido.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado, si tiene competencia para conocer de lo peticionad, pues se pudo corroborar que ha celebrado el Convenio peticionado.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información 00105/LAPAZ/IP/2025, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión**,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue el documento con el que contara al once de febrero de dos mil veinticinco, que de cuenta de lo siguiente:

* El Convenio Laboral suscrito entre el Ayuntamiento de la Paz y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la persona Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución**.**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.